Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos

(DO L 160 de 26.6.1999, p. 80)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1783/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 270	70	21.10.2003
►**M2**	Reglamento (CE) nº 567/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 90	1	27.3.2004
►**M3**	Reglamento (CE) nº 583/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 91	1	30.3.2004
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2223/2004 del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 379	1	24.12.2004

Modificado por:

►**A1**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
	(adaptada por Decisión 2004/281/CE del Consejo)	L 93	1	30.3.2004

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 302 de 1.12.2000, p. 72 (1257/1999)

►**C2** Rectificación, DO L 094 de 31.3.2004, p. 71 (1783/2003)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([4]),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ([5]),

(1) Considerando que es preciso que una política común de desarrollo rural acompañe y sirva de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común y contribuya así a la consecución de los objetivos de esa política establecidos en el apartado 1 del artículo 33 del Tratado;

(2) Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 33 del Tratado dispone que, para elaborar la política agrícola común y los métodos especiales que ésta conlleve para su aplicación, se tengan en cuenta las características especiales de la actividad agraria que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias;

(3) Considerando que, de conformidad con el artículo 159 del Tratado, la aplicación de las políticas comunes no sólo debe seguir los objetivos fijados en los artículos 158 y 160 para la política común de cohesión económica y social sino que, además, ha de contribuir a su consecución; que es preciso, por tanto, que las medidas de desarrollo rural contribuyan a esa política en las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1) y en las regiones enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo nº 2) como se definen en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ([6]);

(4) Considerando que ya en 1972 se introdujeron en la política agrícola común medidas de ayuda para la mejora de las estructuras agrarias; que, durante casi dos décadas, se ha intentado integrar la política estructural agrícola en el contexto económico y social más amplio de las zonas rurales; que la reforma de la política en 1992 acentuó la vertiente medioambiental de la agricultura, en su calidad de mayor usuario de la tierra;

(5) Considerando que la política rural se aplica actualmente mediante un conjunto de complejos instrumentos;

(6) Considerando que en los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado, la política de mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencias de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión; que estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general; que la política de desarrollo rural

([1]) DO C 170 de 4.6.1998, p. 7.
([2]) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) DO C 407 de 28.12.1998, p. 210.
([4]) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.
([5]) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.
([6]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

▼B

debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competividad de esas zonas y contribuir así al mantenimiento y creación de empleo en ellas;

(7) Considerando que estas orientaciones han de fomentarse y apoyarse con una reorganización y simplificación de los instrumentos de desarrollo rural existentes en la actualidad;

(8) Considerando que esa reorganización debe tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de los instrumentos existentes y basarse así en ellos; que tales instrumentos son, por una parte, los que, aplicados al amparo de los objetivos prioritarios actuales, favorecen el desarrollo rural acelerando la adaptación de las estructuras agrícolas en el marco de la reforma de la política agrícola común y fomentan el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales [objetivos nºs 5a) y 5b)], según establecen el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ([1]), y el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación ([2]), y, por otra parte, los que, aplicados como medidas complementarias de la reforma de la política agrícola común de 1992, se introdujeron mediante el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ([3]), el Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura ([4]), y el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura ([5]);

(9) Considerando que el ámbito de aplicación de la política de desarrollo rural reformada debe cubrir todas las zonas rurales de la Comunidad;

(10) Considerando que a las tres medidas complementarias introducidas por la reforma de la política agrícola común de 1992 (agroambiente, jubilación anticipada y forestación de tierras agrarias) debe añadirse ahora el régimen aplicable a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales;

(11) Considerando que las otras medidas de desarrollo rural deben formar parte de la programación de desarrollo para las regiones del objetivo nº 1 y pueden formar parte de los programas para las regiones del objetivo nº 2;

(12) Considerando que, en las zonas, deben establecerse medidas de desarrollo rural que acompañen y sirvan de complemento a las políticas de mercado;

([1]) DO L 185 de 15.7.1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).

([2]) DO L 374 de 31.12.1988, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 44).

([3]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2272/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.2.1995, p. 35); rectificado por el Reglamento (CE) nº 1692/96 (DO L 259 de 12.10.1996, p. 7).

([4]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 91; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2773/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.12.1995, p. 37).

([5]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 96; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 231/96 de la Comisión (DO L 30 de 8.2.1996, p. 33).

▼B

(13) Considerando que la ayuda del FEOGA al desarrollo rural ha de basarse en un marco jurídico único que establezca las medidas que puedan optar a la ayuda, sus objetivos y los criterios de subvencionabilidad;

(14) Considerando que, dada la diversidad de las zonas rurales de la Comunidad, la política de desarrollo rural debe seguir el principio de subsidiariedad; que, por tal motivo, ha de ser lo más descentralizada posible y hacer hincapié en la participación y el tratamiento de los problemas desde la base; que, a tal fin, es preciso que los criterios de concesión de la ayuda al desarrollo rural no vayan más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de esa política;

(15) Considerando, no obstante, que la necesidad de coherencia con otros instrumentos de la política agrícola común y con otras políticas comunes exige el establecimiento a nivel comunitario de unos criterios básicos de concesión de la ayuda; que debe evitarse especialmente toda distorsión injustificada de la competencia como resultado de las medidas de desarrollo rural;

(16) Considerando que, para garantizar la flexibilidad y simplificar la normativa, es preciso, que, en aplicación del tercer guión del artículo 202 del Tratado, el Consejo atribuya a la Comisión las competencias de ejecución que sean necesarias;

(17) Considerando que la estructura de la agricultura en la Comunidad se caracteriza por la existencia de un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales necesarias para garantizar a los agricultores y sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida equitativos;

(18) Considerando que el objetivo de la ayuda comunitaria a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias y aumentar su viabilidad;

(19) Considerando que las condiciones comunitarias de concesión de la ayuda a la inversión deben simplificarse con relación a las actualmente establecidas en el Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ([1]);

(20) Considerando que la concesión de ventajas especiales a los jóvenes agricultores ha de facilitar no sólo su instalación sino también, con posterioridad a ella, la adaptación estructural de sus explotaciones;

(21) Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen un nivel adecuado de formación general, técnica y económica de las personas implicadas en actividades agrarias y forestales con vistas especialmente a la adopción de nuevos métodos de gestión, producción o comercialización;

(22) Considerando que se requiere un esfuerzo particular para la formación e información de los agricultores en materia de métodos agropecuarios compatibles con el medio ambiente;

(23) Considerando que es preciso impulsar el cese anticipado de la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2079/92;

(24) Considerando que la ayuda a las zonas desfavorecidas debe contribuir al uso continuado de las tierras de interés agrario, a la conservación del campo y al mantenimiento e impulso de sistemas agrícolas sostenibles;

(25) Considerando que dichas zonas deben clasificarse con arreglo a unos criterios comunes;

([1]) DO L 142 de 2.6.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/98 (DO L 291 de 30.10.1998, p. 10).

▼B

(26) Considerando que no hay necesidad de establecer a nivel comunitario nuevas clasificaciones de zonas desfavorecidas;

(27) Considerando que es preciso fijar condiciones para la concesión de indemnizaciones compensatorias con objeto de asegurar el funcionamiento eficaz de este régimen de ayuda y la consecución de sus objetivos;

(28) Considerando que a efectos de las limitaciones del uso agrario de las zonas con restricciones ambientales podría ser necesaria la concesión de ayuda a los productores para que éstos puedan resolver sus problemas específicos derivados de tales limitaciones;

(29) Considerando que los instrumentos agroambientales deben desempeñar en los próximos años un papel fundamental para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda en la sociedad de servicios medioambientales;

(30) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental hoy existente en virtud del Reglamento (CEE) nº 2078/92 debe mantenerse para medidas medioambientales que persigan objetivos concretos, y que, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de ese mismo Reglamento;

(31) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental debe seguir impulsando a los agricultores para que, en el interés de la sociedad en su conjunto, introduzcan o mantengan el uso de prácticas agrícolas que sean compatibles con la creciente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, los recursos naturales, la diversidad genética y del suelo y de conservar el paisaje y el campo;

(32) Considerando que la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas debe incentivarse con una ayuda a la inversión en este sector;

(33) Considerando que esa ayuda puede basarse en gran medida en las condiciones que establece actualmente el Reglamento (CE) nº 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas ([1]);

(34) Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones en el sector y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las medidas aplicadas;

(35) Considerando que la silvicultura forma parte integrante del desarrollo rural y que, por tanto, es preciso incluir las medidas forestales en el régimen de ayuda a ese desarrollo; que el apoyo a la silvicultura debería evitar las distorsiones de competencia y ser neutral respecto del mercado;

(36) Considerando que tales medidas deben adoptarse en consonancia con los compromisos internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros y basarse en los programas forestales de éstos; que, además, han de tener en cuenta los problemas específicos del cambio climático;

(37) Considerando que las repetidas medidas deben seguir las líneas de los regímenes dispuestos actualmente en el Reglamento (CEE) nº 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 4256/88 en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad ([2]), y

([1]) DO L 142 de 2.6.1997, p. 22.
([2]) DO L 165 de 15.6.1989, p. 3.

▼B

con el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas ([1]);

(38) Considerando que la forestación de tierras agrarias es particularmente importante por el papel que desempeña en el uso del suelo y el medio ambiente y por contribuir a aumentar el suministro de ciertos productos forestales; que, por este motivo, es preciso mantener el régimen de ayuda para medidas forestales que establece actualmente el Reglamento (CEE) nº 2080/92 y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión en virtud del apartado 3 de su artículo 8;

(39) Considerando que deben concederse pagos por el mantenimiento y mejora de una silvicultura sostenible en determinadas zonas;

(40) Considerando que es necesario otorgar una ayuda para otras medidas relacionadas con las actividades agrícolas y su reconversión; que la lista de esas medidas debe determinarse sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta de la necesidad de que el desarrollo rural se base parcialmente en actividades y servicios no agrícolas de forma que se invierta la tendencia actual al declive económico y social del campo y a su despoblamiento; que deben apoyarse las medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos;

(41) Considerando que existe una demanda cada vez mayor por parte de los consumidores de productos agrícolas obtenidos de forma ecológica; que este fenómeno crea un nuevo mercado para los productos agrícolas; que la agricultura orgánica mejora la sostenibilidad de las actividades agrícolas y contribuye por ello a los objetivos del presente Reglamento; que las medidas específicas de apoyo al desarrollo rural pueden afectar a la producción, transformación y a la comercialización de productos agrícolas de producción ecológica;

(42) Considerando que las medidas de desarrollo rural para las que se solicite ayuda comunitaria deben cumplir la normativa de la Comunidad y ser coherentes con otras políticas de ésta, así como con otros instrumentos de la política agrícola común;

(43) Considerando que, en el marco del presente Reglamento, deben quedar excluidas de la ayuda algunas medidas que puedan acogerse a otros instrumentos de la política agrícola común y, particularmente, las que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones justificadas por criterios objetivos;

(44) Considerando que, habida cuenta de las ayudas existentes para las agrupaciones de productores y sus uniones en varias organizaciones comunes de mercados, no parece necesario mantener en el marco del desarrollo rural una ayuda específica para esas agrupaciones; que, por tanto, no debe proseguirse el régimen de ayuda vigente en virtud del Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones ([2]);

(45) Considerando que debe incumbir a la sección de Garantía del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas complementarias, así como para las otras medidas de desarrollo rural en las zonas situadas fuera del objetivo nº 1; que las disposiciones financieras básicas del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se han adaptado en consonancia;

(46) Considerando que, salvo el caso de las tres medidas complementarias existentes y el del régimen de apoyo a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales, debe seguir

([1]) DO L 91 de 6.4.1990, p. 7.
([2]) DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

▼B

incumbiendo a la sección de Orientación del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas de desarrollo rural en las zonas del objetivo nº 1;

(47) Considerando que, en lo que atañe a la ayuda para las medidas de desarrollo rural cubiertas por las programaciones de los objetivos nºs 1 y 2, debe aplicarse el citado Reglamento (CE) nº 1260/1999 con vistas a una programación integrada de tales medidas; que, sin embargo, las disposiciones financieras han de tener en cuenta la financiación de medidas que hace la sección de Garantía en las regiones del objetivo nº 2;

(48) Considerando que las medidas de desarrollo rural no cubiertas por las programaciones de los objetivos nºs 1 y 2 deben ser objeto de una programación del desarrollo rural sujeta a disposiciones particulares; que los niveles de ayuda para tales medidas han de variar en función de los principios generales establecidos en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, teniendo, a tal fin, debidamente en cuenta el requisito de cohesión económica y social; que, como consecuencia de ello, debe distinguirse, en principio, para la fijación de dichos niveles entre las zonas cubiertas por los objetivos nºs 1 y 2 y las demás zonas; que los niveles establecidos en el presente Reglamento constituyen los importes máximos de la ayuda comunitaria;

(49) Considerando que, además de los programas de desarrollo rural y no obstante la iniciativa en este campo establecida en los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión debería poder decidir a iniciativa propia la realización de estudios sobre el desarrollo rural;

(50) Considerando que han de establecer las disposiciones oportunas para que las ayudas al desarrollo rural se sujeten a tareas de seguimiento y evaluación en las que se utilicen como referencia unos indicadores bien definidos, adoptados de común acuerdo con anterioridad a la aplicación de los programas;

(51) Considerando que las medidas de desarrollo rural deben poder optar a ayudas de los Estados miembros sin cofinanciación comunitaria alguna; que, en vista del profundo impacto económico de esas ayudas y con objeto de garantizar la coherencia con las medidas subvencionables por la Comunidad y de simplificar los procedimientos, es preciso establecer disposiciones particulares en materia de ayudas estatales;

(52) Considerando que debe ser posible adoptar medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes de ayuda existentes al nuevo régimen de ayuda al desarrollo rural;

(53) Considerando que el nuevo régimen de ayuda contemplado en el presente Reglamento sustituye a los regímenes de ayuda existentes, por lo que procede derogarlos; que, por consiguiente, deberán derogarse asimismo las excepciones contempladas en los regímenes existentes para las regiones más alejadas de la Comunidad y para las islas del Mar Egeo; que a la hora de programar medidas de desarrollo rural se establecerán nuevas normas que contemplen la flexibilidad necesaria, adaptaciones y derogaciones para afrontar las necesidades específicas de dichas regiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el marco de las ayudas comunitarias en favor de un desarrollo rural sostenible.

▼B

2. Las medidas de desarrollo rural acompañarán y servirán de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común, contribuyendo así a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado.

3. Dichas medidas:

— se integrarán en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), y

— acompañarán a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo nº 2),

debiendo respetar a tal efecto los fines específicos de la ayuda comunitaria en el marco de esos objetivos, según lo dispuesto en los artículos 158 y 60 del Tratado y en el Reglamento (CE) nº 1260/1999, así como ajustarse a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Las ayudas, que se centrarán en las actividades agrarias y en su reconversión, podrán tener por objeto:

— la mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de la transformación y comercialización de los productos agrícolas,

— la reconversión y reorientación de la capacidad de producción agraria, la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la calidad de los productos,

— el fomento de la producción no alimentaria,

— el desarrollo sostenible de los bosques,

— la diversificación de las actividades con la creación de otras de carácter complementario o alternativo,

— el mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales,

— el desarrollo de las actividades económicas y el mantenimiento y creación de puestos de trabajo con objeto de garantizar una mejor explotación del potencial intrínseco actual,

— la mejora de las condiciones de trabajo y de vida,

— el mantenimiento y fomento de sistemas agrícolas de bajos insumos,

— la conservación y promoción de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias medioambientales,

— la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos mediante el apoyo a proyectos cuya iniciativa y ejecución corra a cargo de mujeres.

Artículo 3

Las ayudas se concederán para las medidas de desarrollo rural que contempla el título II en las condiciones en él establecidas.

TÍTULO II

MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 4

La ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias contribuirá a aumentar la renta agraria y a mejorar las condiciones de vida, trabajo y producción.

Las inversiones que podrán optar a ayudas se destinarán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

▼B

— reducir los costes de producción,

— mejorar y reorientar la producción,

— aumentar la calidad,

— proteger y mejorar el medio natural, las condiciones de higiene y el bienestar de los animales,

— impulsar la diversificación de las actividades agrarias.

Artículo 5

►M1 1. ◄ La ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias:

— cuya viabilidad económica pueda acreditarse,

— que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y

— en las que el titular de la explotación posea la capacidad y competencia profesionales adecuadas.

▼M1

2. Las condiciones para obtener la ayuda a la inversión establecida en el apartado 1 deberán cumplirse en el momento en que se adopte la decisión individual de concesión de la ayuda.

3. Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a los agricultores un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Los agricultores deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.

▼B

Artículo 6

La ayuda no se concederá por las inversiones que estén destinadas a aumentar una producción para la que no puedan encontrarse salidas normales al mercado.

Artículo 7

Los Estados miembros fijarán unos límites para las inversiones totales que puedan optar a las ayudas.

▼M1

El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo del 40 % y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 50 %.

Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el Capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 50 %, y del 60 % en las zonas desfavorecidas durante un período no superior a cinco años a partir del momento de la instalación. El requisito de edad establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 8 deberá haberse cumplido en el momento de la instalación.

▼B

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE JÓVENES AGRICULTORES

Artículo 8

1. Se concederán ayudas para facilitar la instalación de jóvenes agricultores que cumplan las condiciones siguientes:

— que tengan menos de cuarenta años de edad,

— que posean la capacidad y competencia profesionales adecuadas,

▼B

— que se establezcan por primera vez en una explotación agraria,

— que se instalen en una explotación:

i) cuya viabilidad económica pueda acreditarse, y

ii) en la que se cumplan las normas míminas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales,

y

— que se establezcan como titulares de la explotación.

Podrán aplicarse requisitos especiales cuando el joven agricultor no se establezca como único titular de la explotación. Estos requisitos deberán ser equivalentes a los dispuestos para los jóvenes agricultores que sí se establezcan como titular único.

▼M1

2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:

a) una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el ►A1 anexo I ◄, y

b) una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima única.

Podrá concederse una ayuda superior a la cantidad máxima contemplada en la letra a), pero que no excederá los 30 000 euros, a los jóvenes agricultores que recurran a servicios de asesoramiento agrícola en relación con el inicio de su actividad, durante un período de tres años a partir del momento de su instalación.

▼B

CAPÍTULO III

FORMACIÓN

Artículo 9

La ayuda a la formación profesional contribuirá a aumentar la capacidad y competencia profesionales de los agricultores y demás personas que se dediquen a actividades agrarias y forestales y a su reconversión.

La formación tendrá como objetivo, en particular,

▼M1

— preparar a los agricultores y a las personas participantes en las actividades agrícolas para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación y la mejora del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y de bienestar animal y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable, y

▼B

— preparar a los propietarios de bosques y a las demás personas que ejerzan actividades forestales a la aplicación de las prácticas de gestión forestal destinadas a mejorar las funciones económicas, ecológicas o sociales de los bosques.

CAPÍTULO IV

CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 10

1. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

— asegurar unos ingresos a los agricultores de mayor edad que decidan cesar la actividad agraria,

— formentar la sustitución de esos agricultores de mayor edad, cuando sea necesario, por otros que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones agrarias que queden libres,

▼B

— dedicar tierras de interés agrario a usos no agrarios cuando el ejercicio de la agricultura en ellas no pueda tener lugar en condiciones de viabilidad económica satisfactorias.

2. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria podrá incluir medidas que proporcionen una renta a los trabajadores agrarios.

Artículo 11

1. El cesionista:

— abandonará definitivamente toda actividad agraria con fines comerciales, pero podrá proseguir el ejercicio de una agricultura no comercial y conservar el uso de los edificios,

— no será menor de cincuenta y cinco años, pero en el momento de la cesión no tendrá aún la edad de jubilación normal, y

— habrá ejercido la actividad agraria durante los diez años anteriores a la cesión.

2. El cesionario de una explotación agraria:

— sucederá al cesionista como titular de la explotación agraria o tomará a su cargo la totalidad o una parte de las tierras que queden libres; la viabilidad económica de la explotación del cesionario deberá mejorarse dentro de un plazo y con arreglo a las condiciones que, según las regiones y tipos de producción, se establezcan respecto de la capacidad y competencia profesionales de aquél, la superficie o el volumen de trabajo o de renta,

— poseerá la capacidad y competencia profesionales adecuadas, y

— se comprometerá a ejercer la actividad de producción agraria en esa explotación durante no menos de cinco años.

3. El trabajador agrario:

— cesará definitivamente todo trabajo agrario,

— no será menor de cincuenta y cinco años, sin tener aún la edad de jubilación normal,

— durante los últimos cinco años, habrá dedicado la mitad, al menos, de su tiempo de trabajo a actividades agrarias como mano de obra familiar o como asalariado,

— habrá trabajado en la explotación agraria del cesionista durante un período mínimo equivalente a dos años de tiempo completo dentro de los cuatro años anteriores a su cese anticipado de la actividad agraria, y

— estará afiliado a un régimen de seguridad social.

4. Podrá ser cesionario no agrario cualquier otra persona física o jurídica que tome a su cargo tierras cedidas con objeto de destinarlas a usos no agrarios, tales como la práctica de la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas, de forma compatible con la protección o mejora de la calidad del medio ambiente y del campo.

5. Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán durante todo el tiempo que reciba el cesionista la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria.

Artículo 12

1. Los importes máximos considerados para las ayudas comunitarias se indican en el ►**A1** anexo I ◄.

2. La concesión de la ayuda por cese anticipado de la actividad agraria no excederá de quince años en el caso del cesionista ni de diez años en el caso del trabajador agrario. No continuará una vez que el cesionista haya cumplido los setenta y cinco años ni podrá seguir concediéndose después de la edad normal de jubilación del trabajador agrario.

Cuando en el caso de los cesionistas los Estados miembros paguen una pensión de jubilación normal, la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria se concederá como un suplemento ajustado al importe de esa pensión.

▼B

CAPÍTULO V

ZONAS DESFAVORECIDAS Y ZONAS CON LIMITACIONES MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICAS

Artículo 13

La ayuda a las zonas desfavorecidas y a las zonas con limitaciones medioambientales específicas contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

a) *Compensación a las zonas con desventajas naturales*

— asegurar un uso continuado de las tierras agrarias y contribuir así al mantenimiento de una comunidad rural viable,

— conservar el campo,

— mantener y fomentar sistemas agrarios sostenibles con especial consideración a las exigencias medioambientales.

b) *Compensación para las zonas con limitaciones medioambientales específicas*

— garantizar la salvaguardia del medio ambiente y seguridad de la explotación en zonas con limitaciones medioambientales específicas.

Artículo 14

1. Los agricultores de las zonas desfavorecidas podrán recibir indemnizaciones compensatorias.

2. Estas indemnizaciones se concederán por hectárea de tierra de explotación agraria a los agricultores que:

— trabajen la superficie mínima de tierra que se establezca,

— se comprometan a proseguir su actividad agrícola en una zona desfavorecida durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se pague la primera indemnización, y

— en el ejercicio de una agricultura sostenible, empleen métodos de buena práctica agrícola en su sentido general, compatibles con la necesidad de salvaguardar el medio ambiente y conservar el campo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/22/CE ([1]) sobre medidas de control, se detecten en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor residuos de sustancias que estén prohibidas por la Directiva 96/23/CE ([2]) o residuos de sustancias autorizadas por ella, pero que se utilicen ilegalmente, o cuando en la explotación de un productor se encuentren bajo cualquier forma sustancias o productos no autorizados o sustancias o productos que estén autorizados por esa misma Directiva, pero que se posean ilegalmente, el productor quedará excluido de las indemnizaciones compensatorias durante un año a partir de la fecha en que haya tenido lugar la comprobación de esos hechos.

Si la infracción descubierta se repitiera, el período de exclusión podrá, según la gravedad de aquélla, ampliarse hasta cinco años a partir de aquél en que se haya comprobado la reincidencia.

La sanción dispuesta en el párrafo primero se aplicará también en caso de que el propietario o poseedor de los animales obstruya las inspecciones y tomas de muestras que sean necesarias para la aplicación de los programas nacionales de control de residuos o las investigaciones e inspecciones previstas en la Directiva 96/23/CE.

Artículo 15

1. Las indemnizaciones compensatorias se fijarán en un nivel que:

— sea suficiente para contribuir de hecho a contrarrestar las dificultades existentes, y

([1]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.
([2]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

▼B

— excluya toda compensación excesiva.

2. El importe de las indemnizaciones variará como corresponda según:

— la situación y los objetivos de desarrollo peculiares de la región,

— la gravedad de las dificultades naturales permanentes que afecten a las actividades agrarias,

— los problemas medioambientales particulares que, en su caso, deban solucionarse,

— el tipo de producción y, en su caso, la estructura económica de la explotación.

3. En todos los casos, dicho importe se situará entre el mínimo y el máximo que se indican en el ►A1 anexo I ◄.

▼M1

Podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones compensatorias concedidas en el nivel de programación considerado no sobrepase el mismo. Los Estados miembros podrán presentar, a efectos del cálculo del importe medio, una combinación de varios programas regionales. No obstante, en casos debidamente justificados por circunstancias objetivas, el importe medio podrá ser aumentado hasta el importe medio máximo establecido en el ►A1 anexo I ◄

▼B

Artículo 16

▼M1

1. Podrá compensarse a los agricultores por los costes y las pérdidas de renta resultantes de las limitaciones de utilización agrícola en zonas con restricciones medioambientales derivadas de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE ([1]) y 92/43/CEE ([2]), siempre que dichos pagos sean necesarios para solucionar problemas específicos emanados de la aplicación de dichas Directivas.

▼B

2. El importe de los pagos se fijará de manera que se excluya toda compensación excesiva, en particular, cuando los pagos vayan destinados a zonas desfavorecidas.

▼M1

3. El importe máximo considerado para la ayuda comunitaria se indicará en el ►A1 anexo I ◄. Este importe podrá incrementarse en casos debidamente justificados, para atender a problemas específicos.

Podrá concederse una ayuda superior a dicho importe máximo durante un período no superior a cinco años a partir de la fecha en que la disposición que imponga nuevas restricciones se haga obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria. Esta ayuda se concederá anualmente de manera decreciente y no superará la cantidad fijada en el ►A1 anexo I ◄.

▼B

Artículo 17

Las zonas desfavorecidas comprenderán:

— las zonas de montaña (artículo 18),

— otras zonas desfavorecidas (artículo 19), y

— las zonas sometidas a dificultades específicas (artículo 20).

([1]) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).
([2]) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

▼B

Artículo 18

1. Se considerarán zonas de montaña aquellas que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y por un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla a causa de:

— la existencia, debido a la altitud, de unas condiciones climáticas duras que acorten sustancialmente la temporada de cultivo,

— la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes que sean demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos, o

— una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación dé lugar a una dificultad de grado equivalente.

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas contiguas recibirán el mismo tratamiento que las zonas de montaña.

Artículo 19

También se considerarán desfavorecidas las zonas en las que exista el riesgo de que se abandone el uso de la tierra y en donde sea necesaria la conservación del campo. Estas zonas estarán constituidas por zonas agrarias que sean homogéneas desde el punto de vista de sus condiciones de producción naturales y que presenten la totalidad de las características siguientes:

— la existencia de tierras de baja productividad y difícil cultivo cuyo escaso potencial no pueda incrementarse salvo con costes excesivos y que sean especialmente idóneas para una ganadería extensiva,

— una producción que, como consecuencia de la baja productividad del medio natural, sea notablemente inferior a la media que arrojen los principales índices de resultados económicos de la producción agraria,

— una población escasa o en proceso de disminución que dependa predominantemente de la actividad agraria y cuyo declive acelerado ponga en peligro la viabilidad de la zona considerada y su poblamiento.

Artículo 20

►M1 1. ◄ Podrán ser también zonas desfavorecidas aquellas que estén afectadas por dificultades especiales, y en las que, donde ello sea necesario y con sujeción a ciertas condiciones, deba proseguirse la práctica de la actividad agraria para conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el campo y preservar el potencial turístico de la zona o con objeto de proteger la costa.

▼M1

2. Las zonas a que se refiere el apartado 1 no podrán superar el 10 % de la superficie del Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO V bis

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 21 bis

La ayuda concedida a los agricultores para que se adapten a las normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

▼**M1**

a) una aplicación más rápida de las normas comunitarias por parte de los Estados miembros;

b) el cumplimiento de estas normas por los agricultores;

c) el recurso de los agricultores a los servicios de asesoramiento agrícola, previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen normas comunes para los regímenes de ayuda directas en virtud de la política agrícola común y los regímenes de ayuda para los productores de determinados cultivos ([1]), con el objeto de evaluar el rendimiento de las empresas agrícolas y de definir las mejoras necesarias en lo que respecta a los requisitos de gestión obligatorios establecidos en dicho Reglamento.

Artículo 21 ter

1. Podrá concederse a los agricultores una ayuda temporal para contribuir parcialmente a los costes y las pérdidas de renta resultantes de la aplicación de normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria y recientemente introducidas en la legislación nacional.

Para los Estados que apliquen el artículo 16, no se concederá ayuda en virtud del presente Capítulo a los agricultores para aplicar las normas basadas en la normativa comunitaria a que se refiere dicho artículo.

2. La ayuda no podrá concederse por un período superior a cinco años a partir de la fecha en que la norma sea obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria.

Para tener derecho a la ayuda, la norma deberá imponer nuevas obligaciones o restricciones de las prácticas agrícolas que tengan una repercusión significativa en los costes habituales de la explotación agraria y que afecten a un número suficiente de agricultores.

En el caso de Directivas para las que se haya sobrepasado el plazo límite de aplicación y que aún no se apliquen correctamente en el Estado miembro, podrá concederse una ayuda durante un período que no podrá exceder de cinco años ►**C2** a partir del 28 de octubre de 2003. ◄

3. No podrá concederse la ayuda cuando la falta de aplicación de una norma se deba al incumplimiento por el agricultor solicitante de una norma ya transpuesta en la legislación nacional.

Artículo 21 quater

1. La ayuda se concederá anualmente en forma de una ayuda a tanto alzado y con carácter decreciente, en tramos iguales. Los Estados miembros modularán el nivel de pagos por norma en función del nivel de obligaciones resultante de la aplicación de la misma. El pago se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva. Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para determinar el nivel de la ayuda anual.

2. El importe máximo subvencionable con la ayuda, por explotación, se indica en el anexo.

Artículo 21 quinquies

1. Podrá concederse ayuda a los agricultores para sufragar los costes resultantes del recurso a servicios de asesoramiento agrícola que determinen y, en su caso, propongan, mejoras relativas a la aplicación por los agricultores de normas reglamentarias en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal, la fitosanidad y el bienestar animal.

2. Los servicios de asesoramiento agrícola con derecho a la ayuda deberán ser conformes con el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y con las disposiciones adoptadas para la ejecución del mismo.

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

▼M1

3. El importe total de la ayuda para la utilización de los servicios de asesoramiento a que hace referencia el apartado 1, estará limitado a un máximo del 80 %, del coste subvencionable, sin exceder del importe máximo subvencionable establecido en el anexo.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS AGROAMBIENTALES Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 22

La ayuda para la utilización de métodos agropecuarios que permitan proteger el ambiente, mantener el campo (agroambiente) y mejorar el bienestar animal contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura, medio ambiente y bienestar de los animales.

Esta ayuda fomentará:

a) formas de utilización de las tierras de interés agrario que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,

b) una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,

c) la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,

d) el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario,

e) la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrarias, y

f) la mejora del bienestar de los animales.

Artículo 23

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contraigan compromisos agroambientales o de bienestar animal por un período mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo para producir sus efectos ambientales o de bienestar animal determinados tipos de compromisos.

2. Los compromisos agroambientales y de bienestar animal deberán ir más allá de la aplicación de las buenas prácticas agrarias ordinarias, incluidas las buenas prácticas de cría de animales.

Estos compromisos incluirán servicios que no se contemplen en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 24

1. La ayuda respecto de los compromisos agroambientales y de bienestar animal se concederá anualmente y se calculará sobre la base de:

a) el lucro cesante,

b) los costes suplementarios derivados del compromiso, y

c) la necesidad de proporcionar un incentivo.

Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual. Los costes de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos podrán tenerse en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual.

▼M1

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Cuando la ayuda se calcule sobre la base de la superficie, estos importes se basarán en la extensión de la superficie de la explotación sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.

CAPÍTULO VI bis

CALIDAD ALIMENTARIA

Artículo 24 bis

La ayuda para métodos de producción agrícola destinados a mejorar la calidad de los productos agrícolas y para la promoción de tales productos contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) ofrecer garantías a los consumidores acerca de la calidad de los productos y de los procesos de producción utilizados, a través de la participación de los agricultores en regímenes de calidad alimentaria de conformidad con el artículo 24 *ter*;

b) obtener un valor añadido para los productos agrícolas primarios y aumentar las oportunidades de mercado;

c) mejorar la información del consumidor sobre la disponibilidad y características de estos productos.

Artículo 24 ter

1. La ayuda se concederá a los agricultores que, con carácter voluntario, participen en regímenes de calidad nacionales o comunitarios, que impongan condiciones de producción específicas en relación con los productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca, y cumplan con lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del presente artículo.

La ayuda sólo se concederá para productos destinados al consumo humano.

2. Podrán acceder a la ayuda los regímenes de calidad de la Comunidad en virtud de los siguientes Reglamentos y disposiciones:

a) Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ([1]),

b) Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ([2]),

c) Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ([3]),

d) Título VI sobre la calidad del vino producido en regiones específicas, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ([4]).

3. Para tener derecho a la ayuda, los regímenes de calidad reconocidos por los Estados miembros deberán cumplir los criterios establecidos en las letras a) a e):

a) La especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones detalladas en relación con métodos agrícolas que garanticen:

([1]) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
([2]) DO L 208 de 24.7.1992, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.
([3]) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.
([4]) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

▼M1

i) características específicas, incluido el proceso de producción, o

ii) una calidad del producto final que exceda de forma significativa de las normas de productos comerciales en lo que respecta a la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la protección del medio ambiente.

b) Los regímenes que establezcan especificaciones del producto obligatorias y el cumplimiento de tales especificaciones serán comprobados por un organismo independiente de control.

c) Los regímenes estarán abiertos a todos los productores.

d) Los regímenes serán transparentes y garantizarán la trazabilidad completa de los productos.

e) Los regímenes responderán a las oportunidades de mercado actuales y previstas.

4. No podrán acceder a la ayuda los regímenes cuyo único propósito sea garantizar un mayor nivel de control del cumplimiento de normas obligatorias previstas en la legislación nacional o comunitaria.

Artículo 24 quater

1. La ayuda adoptará la forma de un pago de incentivo anual hasta el importe máximo subvencionable por explotación que figura en el anexo. El importe del pago se determinará en función del nivel de los costes resultantes de la participación en regímenes subvencionados y se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva.

2. La duración de la ayuda no podrá exceder de cinco años.

Artículo 24 quinquies

1. La ayuda se concederá a agrupaciones de productores para actividades de información y de promoción de productos agrícolas y alimenticios designados de conformidad con regímenes de calidad alimentaria nacionales o comunitarios a que se refiere el artículo 24 *ter* y seleccionados por el Estado miembro en virtud de la medida prevista en los artículos 24 *bis*, 24 *ter* y 24 *quater*.

2. La ayuda cubrirá actividades de información, promoción y publicidad.

3. El importe total de la ayuda estará limitado a un máximo del 70 % del coste subvencionable de la acción.

▼B

CAPÍTULO VII

MEJORA DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 25

1. La ayuda a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas facilitará la mejora y racionalización de estas actividades, permitiendo así aumentar la competitividad y el valor añadido de dichos productos.

2. Esta ayuda contribuirá a la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

— orientar la producción de acuerdo con las tendencias del mercado que se prevean o fomentar la apertura de nuevas salidas al mercado para productos agrícolas,

— mejorar o racionalizar los canales de comercialización o los procedimientos de transformación,

— mejorar el acondicionamiento y la presentación de los productos o fomentar un mejor uso o eliminación de los subproductos o residuos,

▼M1

— desarrollar y aplicar nuevas tecnologías,

▼B

— favorecer las inversiones innovadoras,

— mejorar y controlar la calidad,

— mejorar y controlar las condiciones sanitarias,

— proteger el medio ambiente.

Artículo 26

1. La ayuda se concederá a quienes sean responsables finales de la financiación de inversiones en empresas:

— cuya viabilidad económica pueda demostrarse, y

— que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

▼M1

Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a las pequeñas unidades de transformación un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Las pequeñas unidades de transformación deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.

▼B

2. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agraria básica correspondiente. Asimismo, habrán de garantizar a los productores de los productos básicos una participación adecuada en las ventajas económicas obtenidas.

3. Deberá probarse debidamente que existen salidas normales al mercado para los productos en cuestión.

Artículo 27

1. Las inversiones estarán destinadas a la transformación y comercialización de los productos indicados en el anexo I del Tratado, salvo los de la pesca.

2. Además, responderán a unos criterios de selección que fijen prioridades e indiquen los tipos de inversiones que estén excluidas de la ayuda.

Artículo 28

1. No podrán optar a la ayuda:

— las inversiones en el sector minorista,

— las inversiones destinadas a la transformación o comercialización de productos de terceros países.

2. El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo

a) del 50 % en las regiones del objetivo nº 1,

b) del 40 % en las demás regiones.

CAPÍTULO VIII

SILVICULTURA

Artículo 29

1. La ayuda a la silvicultura contribuirá al mantenimiento y al desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de los bosques en las zonas rurales.

2. Esta ayuda fomentará particularmente la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

▼B

— la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura,

— el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales,

— el aumento de las superficies forestales.

▼M1

3. La ayuda, tal como se establece en los artículos 30 y 32, se concederá sólo para bosques y para superficies cuyos propietarios sean particulares o sus organizaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. Esta limitación no se aplicará a las medidas previstas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 30 para las inversiones dirigidas a mejorar de forma significativa el valor ecológico y social de los bosques y para las medidas previstas en el sexto guión del apartado 1 del artículo 30.

▼B

4. La ayuda contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad y sus Estados miembros y se basará en los programas forestales nacionales y subnacionales o instrumentos equivalentes, que deberían tener en cuenta los compromisos contraídos en las Conferencias Ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa.

▼M1

5. Las medidas propuestas en virtud del presente Capítulo para las zonas clasificadas como de riesgo alto o medio de incendio forestal en el marco de la acción comunitaria para la protección contra los incendios forestales, deberán ajustarse a los planes de protección forestal establecidos por los Estados miembros para estas zonas.

▼B

Artículo 30

1. La ayuda a la silvicultura se destinará a una o más de las medidas siguientes:

— la forestación de tierras que no puedan acogerse a ayudas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, siempre que la plantación esté adaptada a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente,

— las inversiones efectuadas en bosques y que tengan por objeto un aumento significativo del valor económico, ecológico o social de los mismos,

— las inversiones destinadas a mejorar y racionalizar la recolección, transformación y comercialización de los productos forestales; las relacionadas con la utilización de la madera como materia prima se limitarán a las operaciones anteriores a la transformación industrial de la misma,

— el fomento de nuevas salidas para el uso y comercialización de los productos forestales,

— el establecimiento de asociaciones de silvicultores creadas para ayudar a sus miembros a mejorar la ordenación sostenible y eficaz de sus bosques,

▼M1

— el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la introducción de acciones de prevención adecuadas.

▼B

2. Las disposiciones de los capítulos I y VII, exceptuando el segundo párrafo del artículo 7, se aplicarán, según corresponda, a la ayuda a las inversiones.

Artículo 31

1. Se concederá una ayuda para la forestación de tierras agrícolas siempre que la plantación se adapte a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente.

▼M1

Además de los costes de establecimiento, esta ayuda podrá incluir:

— una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,

— una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la forestación a los agricultores, o a sus asociaciones que trabajaban la tierra antes de aquélla, o a cualquier otra persona de Derecho privado.

2. La ayuda concedida para la forestación de tierras agrarias pertenecientes a autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento. Si las tierras forestales son arrendadas por una persona de Derecho privado podrá concederse la prima anual mencionada en el párrafo segundo del apartado 1.

▼B

3. La ayuda para la forestación de tierras agrarias no se concederá:

— a los agricultores que reciban la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria,

— para la plantación de árboles de Navidad.

▼M1

En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de establecimiento.

▼B

4. La prima anual por las pérdidas de ingresos que puedan optar a la ayuda comunitaria no podrá sobrepasar los importes máximos que se indican en el ►A1 anexo I ◄.

Artículo 32

1. Con el fin:

— de mantener y mejorar la estabilidad ecológica de los bosques en zonas en las que la función ecológica y protectora de dichos bosques sea de interés público y en las que los costes de las medidas de prevención y restauración de dichos bosques producto de la explotación,

— de asegurar el mantenimiento de cortafuegos con medidas agrícolas,

se efectuarán pagos a los beneficiarios para las medidas adoptadas a tal efecto, siempre que se garantice la función ecológica y protectora de dichos bosques de forma duradera y que las medidas que deban aplicarse se fijen de forma contractual y se especifiquen al mismo tiempo en su volumen financiero.

2. Los pagos se situarán entre los importes mínimo y máximo que se indican en el anexo, según los gastos reales de las medidas aplicadas y según fueron establecidos en los acuerdos contractuales.

CAPÍTULO IX

FOMENTO DE LA ADAPTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ZONAS RURALES

Artículo 33

Se concederá una ayuda para medidas que, estando relacionadas con las actividades agrarias y su reconversión y con las actividades rurales, no entren en el ámbito de aplicación de ninguno de los otros regímenes establecidos en el presente título.

Tales medidas tendrán por objeto:

— la mejora de tierras,

— la reparcelación de tierras,

▼M1

— la creación de servicios de asesoramiento contemplados en el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003, asistencia y gestión de las explotaciones agrarias,

— la comercialización de productos agrícolas de calidad, incluido el establecimiento de regímenes de calidad contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 24 *ter*,

▼B

— servicios de abastecimiento básicos para la economía y la población rurales,

— la renovación y desarrollo de pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural,

— la diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines, a fin de aumentar las posibilidades de empleo y de ingresos alternativos,

— la gestión de recursos hídricos agrícolas,

— el desarrollo y mejora de las infraestructuras relacionadas con el desarrollo de la producción agraria,

— el fomento del turismo y el artesanado,

— la protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como con la mejora del bienestar de los animales,

— la recuperación de la capacidad de producción agraria dañada por desastres naturales y el establecimiento de medios de prevención adecuados,

— la ingeniería financiera,

▼M1

— la gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por asociaciones locales.

▼M3

La medida prevista en el último guión del segundo párrafo no es aplicable a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

▼A1

CAPÍTULO IX bis

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

SECCIÓN I

AYUDA ADICIONAL APLICABLE A TODOS LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 33 bis

Disposiciones generales

La presente sección establece las condiciones en las que se concederán ayudas adicionales provisionales, complementarias a las contempladas en los capítulos I a IX, para medidas transitorias de desarrollo rural en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros»), con el fin de atender a las necesidades específicas de los nuevos Estados miembros durante el período de programación 2004-2006.

Artículo 33 ter

Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia en proceso de reestructuración

1. La ayuda a las explotaciones de semisubsistencia en proceso de reestructuración contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

▼A1

a) ayudar a paliar problemas que planteará la transición rural al quedar expuestos el sector agrícola y la economía rural de los nuevos Estados miembros a la presión competitiva del mercado único;

b) facilitar y fomentar la reestructuración de explotaciones que aún no son económicamente viables.

A los fines del presente artículo, se entenderá por «explotaciones de semisubsistencia» las explotaciones que produzcan principalmente para su propio consumo, pero también comercialicen una parte de su producción.

2. Para beneficiarse de las ayudas, el titular de la explotación deberá presentar un plan económico que:

a) demuestre la futura viabilidad económica de la explotación;

b) contenga datos pormenorizados sobre las inversiones necesarias;

c) describa etapas y objetivos concretos.

3. Se examinará al cabo de tres años el cumplimiento del plan económico mencionado en el apartado 2. Si los objetivos fijados en el plan no se hubiesen alcanzado en el momento de dicho examen, no se concederán más ayudas, aunque tampoco habrá obligación de restituir las cantidades recibidas.

4. Las ayudas se abonarán anualmente en forma de ayudas a tanto alzado por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo II y por un período no superior a cinco años.

Artículo 33 quinto

Agrupaciones de productores

1. Se concederá una ayuda a tanto alzado con el fin de facilitar el establecimiento y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores que tengan como objetivos:

a) adaptar los métodos de producción y la producción de los miembros de tales agrupaciones a las exigencias del mercado;

b) comercializar conjuntamente los productos, con inclusión de la preparación para la venta, la centralización de las ventas y el suministro a mayoristas, y

c) establecer normas comunes de información sobre la producción, con especial referencia a la cosecha y a la disponibilidad.

2. Las ayudas se concederán únicamente a las agrupaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por las autoridades competentes del nuevo Estado miembro entre la fecha de la adhesión y el final del período de programación, sobre la base del Derecho interno o del Derecho comunitario.

3. Las ayudas se concederán en forma de pagos anuales durante los cinco años siguientes a la fecha en que se reconoció a la agrupación de productores. Se calcularán sobre la base de la producción anual comercializada por la agrupación y no superarán los siguientes porcentajes:

a) para el tramo de la producción que no exceda de un millón de euros, 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y 2 % del valor de la producción comercializada respectivamente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año, y

b) para el tramo de la producción que exceda de un millón de euros, 2,5 %, 2,5 %, 2,0 %, 1,5 % y 1,5 % del valor de la producción comercializada respectivamente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año.

En cualquier caso, las ayudas no serán superiores a los importes máximos subvencionables establecidos en el anexo II.

En el caso de Malta, podrá establecerse una ayuda mínima para un sector en el que la producción total sea extremadamente reducida. El sector en cuestión y el nivel de ayuda serán determinados por la Comisión.

▼A1

Artículo 33 sexto

Asistencia técnica

1. Podrán concederse ayudas para las medidas de preparación, supervisión, evaluación y control que sean necesarias para aplicar los documentos de programación del desarrollo rural.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 comprenderán en particular:

a) estudios;

b) asistencia técnica, intercambio de experiencia e información destinada a interlocutores, beneficiarios y público en general;

c) instalación, funcionamiento e interconexión de sistemas informáticos para la gestión, supervisión y evaluación;

d) mejoras de los métodos de evaluación, e intercambio de información sobre prácticas en este ámbito.

Artículo 33 séptimo

Medidas de tipo Leader+

1. Podrán concederse ayudas para medidas relacionadas con la adquisición de conocimientos orientados a preparar a las comunidades rurales para concebir y ejecutar estrategias de desarrollo rural local.

Dichas medidas podrán comprender, en particular:

a) apoyo técnico para estudios de la zona local y diagnósticos de territorio que tengan en cuenta los deseos expresados por la población de que se trate;

b) información y formación de la población para fomentar una participación activa en el proceso de desarrollo;

c) constitución de asociaciones para el desarrollo local representativas;

d) elaboración de estrategias de desarrollo integradas;

e) financiación de la investigación y preparación de solicitudes de ayuda.

2. Podrán concederse ayudas para la adopción de estrategias territoriales integradas de desarrollo rural creadas con carácter piloto y elaboradas por grupos de acción local de acuerdo con los principios establecidos en los puntos 12, 14 y 36 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 14 de abril de 2000 por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader+) ([1]). Estas ayudas se limitarán a las regiones en las que ya existe una capacidad administrativa suficiente y una cierta experiencia en políticas de desarrollo rural y local.

3. Los grupos de acción local mencionados en el apartado 2 podrán optar a participar en acciones de cooperación interterritorial y transnacional de conformidad con los principios establecidos en los puntos 15 a 18 de la Comunicación de la Comisión a que se refiere el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros y los grupos de acción local tendrán acceso al Observatorio de los territorios rurales contemplado en el punto 23 de la Comunicación de la Comisión a que se refiere el apartado 2.

Artículo 33 octavo

Servicios de extensión y asesoramiento agrarios

Además de la medida contemplada en el tercer guión del artículo 33, se concederán ayudas para la prestación de servicios de extensión y asesoramiento agrarios.

([1]) DO C 139 de 18.5.2000, p. 5.

▼A1

Artículo 33 nonies

Complementos a las ayudas directas

1. Como disposición temporal de carácter *sui generis* podría prestarse apoyo a los agricultores que pueden optar a pagos o ayudas directas nacionales complementarias con arreglo al artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ([1]) solamente durante el período 2004-2006.

2. Las ayudas concedidas a un agricultor por los años 2004, 2005 y 2006 no podrán superar la diferencia entre:

a) el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros por el año considerado de acuerdo con el artículo 143 *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y

b) un 40 % del nivel de ayudas directas aplicable en la Comunidad en su composición de 30 de abril de 2004 durante el año considerado.

3. La contribución comunitaria a las ayudas concedidas a un nuevo Estado miembro con arreglo al presente artículo por cada uno de los años 2004, 2005 y 2006 no podrá superar un 20 % de su asignación anual respectiva. Un nuevo Estado miembro podrá, sin embargo, sustituir este porcentaje anual del 20 % por los siguientes porcentajes: 25 % en 2004, 20 % en 2005 y 15 % en 2006.

4. Las ayudas concedidas a un agricultor con arreglo al presente artículo se contarán:

a) en el caso de Chipre, como una ayuda directa nacional complementaria a efectos de la aplicación de los importes totales contemplados en el apartado 3 del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

b) en el caso de cualquier otro nuevo Estado miembro, como una ayuda o pago directo nacional complementario, según proceda, a efectos de aplicar los límites máximos establecidos en el apartado 2 del artículo 143 *quater* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

SECCIÓN II

AYUDA ADICIONAL APLICABLE A MALTA

Artículo 33 décimo

Complementos de las ayudas públicas en Malta

1. En Malta podrán concederse ayudas a los beneficiarios de ayudas públicas temporales especiales al amparo del Programa especial de política de mercado para la agricultura maltesa (PEPMAG) establecido en el punto 1 de la sección A del capítulo 4 »Agricultura» del Anexo 11 de la presente Acta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 33 nono, la contribución total de la Comunidad a la ayuda concedida en Malta en virtud del presente artículo y del artículo 33 nono por lo que respecta a cada uno de los años 2004, 2005 y 2006 no será superior al 20 % de la asignación anual de cada uno de esos años. Sin embargo, Malta podrá sustituir este porcentaje anual del 20 % por los siguientes porcentajes: 25 % para 2004, 20 % para 2005 y 15 % para 2006.

3. Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo se considerarán ayudas públicas temporales especiales dentro del PEPMAG, con objeto de aplicar las cantidades máximas establecidas en dichoprograma.

Artículo 33 undécimo

Agricultores a tiempo completo de Malta

Se concederán ayudas específicas temporales a los agricultores a tiempo completo para permitirles adaptarse a los cambios de la situación del mercado derivados de la supresión de las exacciones tras la adhesión.

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

▼A1

Las ayudas se pagarán anualmente de manera decreciente durante un período que no superará los cinco años. Se contemplarán tres tipos de pagos:

a) pago por hectárea de regadío;

b) pago por hectárea de secano;

c) pago por cabeza de ganado en explotación ganadera.

Los pagos se establecerán en función de la disminución prevista de ingresos agrícolas debida a la supresión de las exacciones y de los consiguientes descensos de los precios de los productos agrícolas. Los pagos se fijarán en un nivel que evite una compensación excesiva, en particular en relación con las ayudas públicas a productos específicos dentro del Programa especial de política de mercado para la agricultura maltesa.

La Comisión adoptará importes máximos subvencionables por explotación agraria para las tres categorías de pagos.

SECCIÓN III

EXCEPCIONES

Artículo 33 duodécimo

Disposiciones generales

En la presente sección se establecen los supuestos en que los nuevos Estados miembros podrán no ajustarse a los criterios para la concesión de ayudas establecidos para las medidas definidas en los capítulos I,IV, V y VII.

Artículo 33 decimotercero

Excepciones aplicables a todos los nuevos Estados miembros

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión el artículo 5, se concederá ayuda a la inversión a las explotaciones agrarias cuya viabilidad económica pueda demostrarse al término de la realización de lainversión.

2. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7, el importe total de las ayudas a la inversión en explotaciones agrarias, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable,estará limitado a un máximo del 50 % y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 60 %. Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 55 %, y del 65 % en las zonas desfavorecidas.

▼M2

2 *ter.* No obstante lo dispuesto en los artículos 21 *bis*, 21 *ter* y 21 *quater*, para el cálculo del nivel de ayuda anual podrán tenerse en cuenta los costes vinculados a las inversiones necesarias para permitir el cumplimiento de una norma fijada por la Comunidad antes de lafecha de adhesión y obligatoria para el agricultor a partir de esa fecha o en una fecha posterior. Esta posibilidad se limitará a los tres primeros años del período de ayuda, sin rebasar un límite anual de 25 000euros por explotación. Durante este período de inversión, no se aplicará la disminución progresiva prevista en el artículo 21 *quater.* Las pérdidas de ingresos y los costes adicionales derivados del cumplimiento de la norma sólo podrán tenerse en cuenta después del período de inversión.

Las inversiones sufragadas al amparo del párrafo primero no tendrán derecho a la ayuda prevista en el capítulo I.

▼A1

3. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 26, se concederá ayuda a la inversión a las empresas a las que se haya concedido un período transitorio tras la adhesión para que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene

▼A1

ybienestar de los animales. En tal caso, la empresa cumplirá las normas pertinentes al término del período transitorio especificado o al término del período de inversión si esta fecha es anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 29, la clasificación de las zonas de riesgo de incendio forestal se presentará dentro del programa de desarrollo rural.

Artículo 33 decimocuarto

Excepciones aplicables a determinados nuevos Estados miembros

1. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 11, los agricultores de Lituania a quienes se haya asignado una cuota lechera podrán optar al régimen de cese anticipado de la actividad agraria siempre que tengan menos de 70 años de edad en el momento de la cesión.

El importe de la ayuda estará sometido a las cantidades máximas estipuladas en el anexo I del presente Reglamento y se calculará en relación con la cuota lechera y la actividad agraria total de la explotación.

Las cuotas lecheras asignadas a un cesionista se devolverán a la reservanacional de cuota lechera sin pago compensatorio adicional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, Malta podrá rebasar el límite del 10 % estipulado para la superficie total de las zonas a que se refiere el artículo 20.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, podrán rebasarse los importes máximos anuales subvencionables mediante ayuda comunitaria indicados en el anexo I en el caso de la medida destinada a mantener y conservar muros de mampostería en Malta. La Comisiónestablecerá el importe máximo por hectárea que podrá pagarse en virtud de esta excepción.

2 *bis*. Como excepción a lo establecido en el artículo 21 *ter*, tratándose de normas comunitarias para las que se hubiera previsto un periodo transitorio de acuerdo con los anexos contemplados en el artículo 24 del Acta de adhesión ([1]), las ayudas temporales podrán concederse a partir de la fecha de admisibilidad de los gastos con arreglo al documento de la programación del desarrollo rural, a agricultores que cumplan dichas normas, durante un periodo no superior a cinco años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31, Estonia podrá conceder ayudas para la forestación de tierras agrícolas abandonadas siempre que dichas tierras hayan sido utilizadas en los últimos cinco años. En tal caso, dichas ayudas sólo podrán incluir, además delos costes de plantación, la prima anual por hectárea prevista en el primer guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 31.

▼B

CAPÍTULO X

NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 34

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

— las condiciones para la concesión de la ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias (artículos 4 a 7), incluidas las restricciones necesarias que puedan derivarse de la aplicación del artículo 6,

— el plazo y los requisitos para la mejora de la viabilidad económica de las explotaciones y las condiciones de uso de las tierras liberadas por el cese anticipado de la actividad agraria (apartado 2 del artículo 11),

([1]) DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

▼B

— las condiciones para la concesión y el cálculo de las indemnizaciones compensatorias en las zonas desfavorecidas, incluso en caso de explotación en común de superficies agrarias (artículos 14 y 15), y de los pagos compensatorios en zonas con limitaciones medioambientales (artículo 16),

— las condiciones de los compromisos agroambientales (artículos 23 y 24),

— los criterios de selección para las inversiones que tengan por objeto mejorar la transformación y comercialización de productos agrícolas (apartado 2 del artículo 27),

— las condiciones de las medidas forestales (capítulo VIII),

▼M1

— las condiciones que rigen las medidas de cumplimiento de las normas (Capítulo V *bis*),

— las condiciones que rigen las medidas de calidad alimentaria (Capítulo VI *bis*,

▼A1

— las condiciones de las medidas específicas para los nuevos Estados miembros (Capítulo IX *bis*).

▼B

Siguiendo el mismo procedimiento, la Comisión podrá establecer en favor de las regiones más alejadas de la Comunidad excepciones a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 28 siempre que los productos transformados se destinen al mercado local de la región interesada.

TÍTULO III

PRINCIPOS GENERALES, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Sección I

Ayudas del FEOGA

Artículo 35

▼M1

1. Las ayudas comunitarias para el cese anticipado de la actividad agraria (artículos 10, 11 y 12), a zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas (artículos 13 a 21), para el cumplimiento de las normas (artículos 21 *bis* a 21 *quinquies*), para medidas agroambientales y relativas al bienestar animal (artículos 22, 23 y 24), para la calidad alimentaria (artículos 24 *bis* a 24 *quinquies*) y para la forestación (artículo 31) serán financiadas en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.

▼B

2. La ayuda comunitaria para las otras medidas de desarrollo rural será financiada por:

— la sección de Orientación del FEOGA en las zonas cubiertas por el objetivo nº 1, y

— la sección de Garantía del mismo Fondo en las zonas no comprendidas en dicho objetivo.

3. La ayuda para las medidas contempladas en los guiones sexto, séptimo y noveno del artículo 33 será financiada por el FEOGA en las zonas de los objetivos nºs 1 y 2 y en las zonas en transición cuando de la financiación de tales medidas no se haga cargo el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

▼B

Artículo 36

1. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 2 del artículo 35, se aplicará:

— en las zonas del objetivo nº 1, el Reglamento (CE) nº 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento,

— en las zonas del objetivo nº 2, el Reglamento (CE) nº 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento y salvo disposición del mismo en contrario.

2. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, se aplicarán, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones especiales ►C1 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 ([1]) ◄ y las adoptadas en aplicación del mismo.

Sección II

Compatibilidad y coherencia

Artículo 37

1. Las ayudas al desarrollo rural sólo se concederán para la realización de medidas que cumplan la normativa comunitaria.

2. Tales medidas serán coherentes con otras políticas y medidas de la Comunidad aplicadas en virtud de dicha normativa.

En especial, las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sólo podrán acogerse a otros regímenes de ayuda comunitarios cuando las mismas no sean incompatibles con ninguna de las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento.

3. La coherencia deberá mantenerse también con las medidas aplicadas al amparo de otros instrumentos de la política agrícola común. Particularmente necesario será garantizar que las distintas medidas de ayuda al desarrollo rural sean coherentes, no sólo entre sí, sino además con las medidas aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercados y de las normas de calidad y sanidad agrarias.

A tal fin, no se concederá ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento para:

— medidas que entren el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones, justificadas por criterios objetivos, que en su caso se definan con arreglo al artículo 50,

▼M1

— medidas dirigidas a apoyar proyectos de investigación o medidas con derecho a financiación comunitaria de conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ([2]).

▼B

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural siempre que las mismas sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 38

1. Ninguna medida podrá beneficiarse al mismo tiempo de los pagos establecidos en el presente Reglamento y de los previstos por cualquier otro régimen de ayuda comunitario.

([1]) Véase la página 103 del presente Diario Oficial.
([2]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003

▼B

2. La ayuda para las diferentes medidas previstas por el presente Reglamento podrá combinarse solamente cuando dichas medidas sean coherentes y compatibles entre sí. En caso necesario, se ajustará el nivel de la ayuda.

Artículo 39

1. Los Estados miembros harán todo lo necesario para garantizar la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda al desarrollo rural de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

2. Los programas de desarrollo rural presentados por los Estados miembros incluirán una valoración de la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda que se contemplen y una indicación de las disposiciones tomadas para garantizar esa compatibilidad y coherencia.

3. Las medidas de ayuda se revisarán subsiguientemente si ello fuere preciso para mantener la compatibilidad y la coherencia.

CAPÍTULO II

PROGRAMACIÓN

Artículo 40

1. Las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Orientación del FEOGA formarán parte de la programación de las regiones del objetivo nº 1 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. Las medidas de desarrollo rural que no sean las indicadas en el apartado 1 del artículo 35 podrán formar parte de la programación de las regiones del objetivo nº 2 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

3. Las demás medidas de desarrollo rural que no sean parte de la programación en virtud de los apartados 1 y 2, se integrarán en la programación del desarrollo rural dispuesta en los artículos 41 a 44.

4. En relación con las medidas de desarrollo rural pertinentes, los Estados miembros podrán presentar para su aprobación normativas marco de carácter general que formen parte de la programación según los apartados 1 a 3, siempre que se garantice el respeto de las condiciones comunes.

Artículo 41

1. Se elaborarán programas de desarrollo rural con el ámbito geográfico que se considere más oportuno. Estos programas serán preparados por las autoridades competentes que designe el Estado miembro interesado, que deberá presentarlos a la Comisión tras consulta a las autoridades competentes y organizaciones del ámbito territorial correspondiente.

2. Siempre que sea posible, se integrarán en un solo programa las medidas de ayuda al desarrollo rural que vayan a aplicarse en una misma zona. En caso de precisarse varios programas, se indicará la relación entre las distintas medidas previstas en ellos y se garantizará su compatibilidad y coherencia.

Artículo 42

Los programas de desarrollo rural abarcarán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

▼A1

En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, los programas de desarrollo rural abarcarán un período de tres años a partir del 1 de enero de 2004.

▼B

Artículo 43

1. Los programas de desarrollo rural incluirán:

— la descripción cuantificada de la situación actual que muestre las disparidades, lagunas y potencial de desarrollo, así como los recursos financieros aplicados y los principales resultados de las operaciones emprendidas en el período de programación anterior teniendo en cuenta los resultados de evaluación disponibles,

— la descripción de la estrategia propuesta, de sus objetivos cuantificados, de las prioridades de desarrollo rural seleccionadas y de la zona geográfica cubierta,

— una valoración que indique el impacto económico, ambiental y social esperado, así como los efectos que se prevean en el empleo,

— un cuadro financiero general de carácter indicativo que resuma los recursos financieros nacionales y comunitarios aportados para cada prioridad de desarrollo rural presentada en el marco del programa y, en los casos en que los programas incluyan zonas rurales del objetivo nº 2, que especifique los importes indicativos para las medidas de desarrollo rural en el marco del artículo 33 en dichas zonas,

— la descripción de las medidas que se contemplen para la aplicación de los programas y, en particular, de los regímenes de ayuda, incluidos los aspectos necesarios para evaluar las normas sobre la competencia,

— en su caso, información sobre los estudios, proyectos de demostración o actividades de formación o asistencia técnica que sean necesarios para la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas,

— la designación de las autoridades competentes y organismos responsables,

— las disposiciones adoptadas que, garantizando una ejecución efectiva y correcta de los programas, regulen el seguimiento y la evaluación, estableciendo para ésta indicadores cuantificados, así como los controles y sanciones y el nivel de publicidad adecuado,

— los resultados de las consultas y la designación de las autoridades y organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales en los ámbitos oportunos.

2. En sus programas, los Estados miembros:

— dispondrán para todo su territorio medidas agroambientales ajustadas a sus necesidades particulares,

— garantizarán que se mantenga el necesario equilibrio entre las distintas medidas de ayuda.

Artículo 44

1. Los programas de desarrollo rural se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

▼A1

En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, los programas de desarrollo rural se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.

▼B

2. La Comisión examinará los programas propuestos para comprobar su conformidad con el presente Reglamento y, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los mismos y sobre su base, aprobará documentos de programación del desarrollo rural de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

▼A1

En lo que respecta a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la Comisión aprobará los documentos de programación del desarrollo rural de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 en los seis meses siguientes a la presentación de los programas, en la medida en que dicho período de seis meses concluya después de la fecha de adhesión.

▼B

CAPÍTULO III

MEDIDAS E INICIATIVAS COMUNITARIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 45

1. En virtud del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 2 artículo 50 de ese mismo Reglamento, podrá ampliar el ámbito de asistencia de la sección de Orientación del FEOGA más allá de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del presente Reglamento, así como la financiación de las medidas subvencionables en virtud de los ►C1 Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1783/1999 ([1]), 1784/1999 ([2]) ◄ y 1263/1999 ([3]) para la aplicación de todas las medidas de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural.

2. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA podrá financiar la realización de estudios relacionados con la programación del desarrollo rural.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 46

1. La ayuda comunitaria de la sección de Garantía del FEOGA en favor del desarrollo rural será objeto de una planificación y una contabilidad financieras de carácter anual. La planificación financiera formará parte de la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 40) o de la correspondiente al objetivo nº 2.

2. La Comisión decidirá las asignaciones iniciales a los Estados miembros desglosadas por años en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta su situación y necesidades concretas, así como el nivel de esfuerzo que deba realizarse, particularmente para la mejora del medio ambiente, la creación de empleo y el mantenimiento del paisaje.

3. Las asignaciones iniciales se adaptarán a la vista de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas que presenten los Estados miembros habida cuenta de los objetivos de los programas y de los fondos disponibles y, como regla general, en consonancia con la intensidad de la ayuda aplicable a las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº 2.

Artículo 47

1. Las disposiciones financieras establecidas en los artículos 31, 32 (salvo el párrafo quinto de su apartado 1), 34, 38 y 39 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 no regirán para las ayudas que se destinen a medidas de desarrollo rural en el marco del objetivo nº 2.

Con objeto de garantizar una ejecución eficaz y coherente de esas medidas, la Comisión adoptará cuantas disposiciones sean necesarias, las cuales deberán responder como mínimo a iguales condiciones que las de las disposiciones citadas en el párrafo primero, incluido el principio de autoridad de gestión única.

([1]) DO L 213 de 13.8.1999, p. 1.
([2]) DO L 213 de 13.8.1999, p. 5.
([3]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

▼B

2. En el caso de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural, la Comunidad participará en su financiación de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

A este respecto:

— tratándose de zonas no cubiertas por los objetivos nºs 1 y 2, la participación comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste total subvencionable y, como regla general, cubrirá al menos el 25 % del gasto público subvencionable,

— en el caso de inversiones generadoras de ingresos, se aplicarán los niveles de ayuda que establecen los incisos ii) y iii) de la letra a) y los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1260/1999. Las explotaciones agrarias y forestales y las empresas de transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales se considerarán a este respecto como empresas con arreglo al inciso iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29,

▼M1

— en cuanto a la programación, la participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en los artículos 22 a 24 del presente Reglamento no superará el 85 % en las zonas comprendidas en el objetivo nº 1 y el 60 % en las demás zonas.

▼B

El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 32 de ese mismo Reglamento (CE) nº 1260/1999, se aplicará a estos pagos.

3. La ayuda financiera de la sección de Garantía del FEOGA podrá hacerse efectiva en forma de anticipos para la aplicación de los programas y de pagos por los gastos ya efectuados.

▼A1

CAPÍTULO IV bis

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 47 bis

1. Las ayudas comunitarias concedidas en los nuevos Estados miembros que tengan por objeto:

a) las medidas a que se refieren el apartado 1 del artículo 35 y el segundo guión del apartado 2 del artículo 35;

b) las explotaciones de semisubsistencia (artículo 33 *ter*);

d) las agrupaciones de productores (artículo 33 *quinto*);

e) la asistencia técnica (artículo 33 *sexto*);

f) complementar los pagos directos (artículo 33 *nono*);

g) complementar las ayudas públicas en Malta (artículo 33 *décimo*);

h) los agricultores a tiempo completo de Malta (artículo 33 *undécimo*);

serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Las ayudas comunitarias concedidas a las medidas de tipo Leader+ (artículo 33 *séptimo*) en las zonas incluídas en el objetivo nº 6 se financiarán mediante la Sección «Garantía» del FEOGA.

3. No se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) artículos 149 a 153 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([1]).

([1]) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

▼M4

b) el apartado 1 del artículo 35, el segundo guión del apartado 2 del artículo 35, el apartado 2 del artículo 36 y el artículo 47, a excepción del segundo párrafo de su apartado 2, del presente Reglamento.

▼A1

Artículo 47 ter

1. La Comunidad participará en la financiación de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 29 a 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo.

Sin embargo, en las zonas correspondientes al Objetivo nº 1, la participación financiera de la Comunidad podrá ascender al 80 %.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, sólo se podrá optar a la ayuda por los gastos que hayan sido abonados efectivamente al beneficiario de una medida de ayuda al desarrollo rural después del 31 de diciembre de 2003 y después de la fecha en que se presentó a la Comisión el programa de desarrollo rural. La última de estas fechas se tomará como punto de partida de la subvencionabilidad de los gastos.

2. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común ([1]), excepto el artículo 5 y el apartado 2 del artículo 7.

▼B

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 48

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la programación del desarrollo rural esté sujeta a un seguimiento real.

2. Este seguimiento se efectuará con arreglo a los procedimientos que se estipulen de común acuerdo.

El seguimiento se basará en los indicadores físicos y financieros específicos que se hayan acordado y establecido previamente.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre el estado de ejecución.

3. Cuando proceda, se crearán comités de seguimiento.

Artículo 49

1. La evaluación de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural se efectuará con arreglo a los principios dispuestos en los artículos 40 a 43 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. La sección de Garantía del FEOGA podrá, dentro de los recursos financieros asignados a los programas, participar en la financiación de evaluaciones relativas al desarrollo rural en los Estados miembros. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA también podrá financiar evaluaciones a escala comunitaria.

▼A1

En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la sección de Garantía del FEOGA podrá participar en la financiación de evaluaciones relativas al desarrollo rural de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV bis. Los gastos referentes a la evaluación previa serán subvencionables siempre que se hayan abonado antes del 1 de enero de 2004.

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

▼B

CAPÍTULO VI

NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 50

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

— la presentación de los programas de desarrollo rural (artículos 41 a 44),

— la revisión de los documentos de programación del desarrollo rural,

— la planificación financiera, con objeto de garantizar la disciplina presupuestaria (artículo 46), y la participación en la financiación (apartado 2 del artículo 47),

— el seguimiento y la evaluación (artículos 48 y 49),

— la forma de garantizar la coherencia entre las medidas de desarrollo rural y las medidas de ayuda correspondientes a las organizaciones de mercado (artículo 37).

▼A1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las disposiciones financieras específicas para los nuevos Estados miembros, así como los mecanismos necesarios para facilitar su adopción, incluidos los destinados a resolver problemas concretos de orden práctico, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

▼B

TÍTULO IV

AYUDAS ESTATALES

Artículo 51

1. Salvo disposición en contrario del presente título, los artículos 87 a 89 del Tratado se aplicarán a las ayudas que concedan los Estados miembros para medidas de apoyo al desarrollo rural.

Dichos artículos no se aplicarán, sin embargo, a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para medidas que, en el ámbito del artículo 36 del Tratado, sean objeto de ayuda comunitaria en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias que rebasen los porcentajes establecidos en el artículo 7.

Se excluyen de esta prohibición las ayudas destinadas a:

— inversiones realizadas fundamentalmente por motivos de interés público en relación con la conservación del patrimonio rural modificado por actividades agrícolas o forestales o el traslado de los edificios de una explotación,

— inversiones para la protección y mejora del medio ambiente,

— inversiones para la mejora de las condiciones higiénicas y de bienestar de los animales.

3. Quedan prohibidas las ayudas estatales concedidas a los agricultores de zonas desfavorecidas para compensar desventajas naturales, cuando no respondan a los requisitos de los artículos 14 y 15.

4. Quedan asimismo prohibidas las ayudas estatales que, destinándose a compromisos agroambientales, no cumplan las condiciones dispuestas en los artículos 22 a 24. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 2 del artículo 24, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos mencionados en

▼B

el apartado 1 de ese mismo artículo. En casos excepcionales debidamente justificados podrá establecerse una excepción a la duración mínima de estas obligaciones con arreglo al apartado 1 del artículo 23.

▼M1

5. La ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a normas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. Sin embargo, podrá concederse a los agricultores una ayuda adicional que exceda del importe máximo fijado de conformidad con el artículo 21quater, para que cumplan la normativa nacional que sea más rigurosa que las normas comunitarias.

En ausencia de normativa comunitaria, la ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a las normas basadas en la normativa nacional en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 1 del artículo 21quater, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos previstos en ese mismo artículo.

▼B

Artículo 52

De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las ayudas estatales que tengan por objeto aportar financiación suplementaria a medidas de desarrollo rural para las que se conceda ayuda comunitaria serán notificadas por los Estados miembros y aprobadas por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, como parte de la programación mencionada en el artículo 40. La primera frase del apartado 3 del artículo 88 del Tratado no se aplicará a las ayudas así notificadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 53

1. Si fuere preciso para facilitar el paso de los regímenes vigentes al dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión adoptará las oportunas medidas especiales de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. Tales medidas se adoptarán en especial para que las ayudas comunitarias ya aprobadas por la Comisión sin límite de tiempo o para un período que finalice después del 1 de enero de 2000 puedan integrarse en el régimen de ayuda al desarrollo rural establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54

1. El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ([1]) se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La normativa sobre la financiación de la política agrícola común se aplicará al mercado de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones que en el mismo se contemplan.

2. La ayuda mencionada en el artículo 8 será cofinanciada por la Comunidad.

([1]) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/97 (DO L 208 de 2.8.1997, p. 1).

▼B

3. La ayuda mencionada en el artículo 12 será abonada por los Estados miembros a los productores entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de la campaña de comercialización para la que se haya solicitado la ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 20.».

2. El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ([1]) se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores reconocidas una ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Esa ayuda:

— durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto años, ascenderá, respectivamente, al 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y 2 % del valor de la producción comercializada a través de la organización de productores,

— no superará los costes reales de la constitución y funcionamiento administrativo de la organización beneficiaria,

— se abonará en plazos anuales por un período máximo de siete años a partir de la fecha del reconocimiento.

El valor de la producción de cada año se calculará basándose en:

— el volumen anual que se haya comercializado de hecho, y

— los precios medios que hayan obtenido los productores.

3. Las organizaciones de productores derivadas de organizaciones que cumplan ya en gran medida las condiciones del presente Reglamento sólo estarán facultadas para obtener la ayuda dispuesta en el presente artículo cuando se hayan creado como resultado de una fusión que permita un logro más efectivo de los objetivos establecidos en el artículo 5. En este caso, la ayuda se concederá únicamente por los costes de constitución de la organización (gastos efectuados para los trabajos preparatorios y para la escritura pública y la redacción de los estatutos).

4. Al cierre de cada ejercicio financiero, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las ayudas concedidas en virtud del presente artículo.».

3. El Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([2]) quedará modificado como sigue:

a) El apartado 6 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. En las regiones de la Comunidad donde sea particularmente escaso el grado de asociación de los productores, se podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada,para que abonen a las organizaciones una ayuda financiera nacional igual, como máximo, a la mitad de las contribuciones financieras de los productores. Esta ayuda complementará el fondo operativo.

En el caso de que la producción de frutas y hortalizas de un Estado miembro sea comercializada en menos de un 15 % de su volumen por organizaciones de productores y de que esa producción represen-

([1]) DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 28).

([2]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 857/1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 7).

▼B

teal menos el 15 % de la producción agrícola total del país, la ayuda mencionada en el párrafo primero podrá ser reembolsada parcialmente por la Comunidad a petición del Estado miembro interesado.».

b) El artículo 52 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 52

1. Los gastos derivados del pago de la indemnización comunitaria de retirada, de la financiación comunitaria del fondo operativo, de las medidas específicas dispuestas en los artículos 17, 53, 54 y 55 y de los controles efectuados por expertos de los Estados miembros puestos a disposición de la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40 se considerarán intervenciones destinadas a la regulación de mercados agrícolas con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del ►**C1** Reglamento (CE) nº 1258/1999 (*) ◄.

2. También, según los términos de la citada disposición del ►**C1** Reglamento (CE) nº 1258/1999 ◄, se considerará como una intervención destinada a la regulación de mercados agrícolas el coste de las ayudas concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 14 y del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 15. Este coste podrá optar a la cofinanciación de la Comunidad.

3. Las normas de desarrollo del apartado anterior serán aprobadas por la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo 46.

4. Las disposiciones del título VI se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE (**).

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
(**) DO L 388 de 30.12.1989, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 3235/94 (DO L 338 de 28.12.1994, p. 16).»

Artículo 55

1. Quedan derogados los Reglamentos siguientes:

— Reglamento (CEE) nº 4256/88,

— Reglamentos (CE) nºs 950/97, 951/97, 952/97 y (CEE) nº 867/90,

— Reglamentos (CEE) nºs 2078/92, 2079/92 y 2080/92,

— Reglamento (CEE) nº 1610/89.

2. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

— artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 ([1]),

— artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 ([2]),

— artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 ([3]),

— artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 ([4]).

3. Los Reglamentos y disposiciones derogados con arreglo a los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de esas normas antes del 1 de enero de 2000.

4. Las Directivas del Consejo y de la Comisión por las que se adoptan o modifican las listas de zonas desfavorecidas de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 950/97 continuarán en vigor salvo que sean objeto de nuevas modificaciones en el marco de los programas.

([1]) DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.
([2]) DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.
([3]) DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.
([4]) DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

▼B

Artículo 56

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ayudas comunitarias a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼A1

ANEXO I

CUADRO DE IMPORTES

▼M1

Artículo	Asunto	Euros	
8(2)	Ayuda a la instalación	25 000	
12(1)	Jubilación anticipada	15 000 (*)	Por cesionista y año
		150 000	Importe total por cesionista
		3 500	Por trabajador y año
		35 000	Importe total por trabajador
15(3)	Indemnización compensatoria mínima	25 (**)	por hectárea de tierra agraria
	Indemnización compensatoria máxima	200	por hectárea de tierra agraria
	Indemnización compensatoria media máxima	250	por hectárea de tierra agraria
16	Pago máximo	200	por hectárea
	Pago máximo inicial	500	por hectárea
21 *quater*	Pago máximo	10 000	por explotación
21 *quinquies*	Servicios de asesoramiento;	1 500	por servicio de asesoramiento
24(2)	Cultivos anuales	600	por hectárea
	Cultivos perennes especializados	900	por hectárea
	Otros usos de la tierra	450	por hectárea
	Razas locales en peligro de extinción	200 (***)	por unidad de ganado
	Bienestar animal	500	por unidad de ganado
24 *quater*	Pago máximo	3 000	por explotación
31(4)	Prima máxima anual por las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación		
	— para agricultores o asociaciones de agricultores	725	por hectárea
	— para cualquier otra persona de Derecho privado	185	por hectárea
32(2)	Pago mínimo	40	por hectárea
	Pago máximo	120	por hectárea

(*) A condición de que se mantenga el importe total máximo por cesionista, los pagos máximos anuales podrán aumentarse hasta el doble en función de la estructura económica de las explotaciones en determinados territorios y del objetivo de aceleración del ajuste de las estructuras agrarias.

(**) Este importe podrá reducirse en función de la situación geográfica o de la estructura económica concretas de la explotación en determinados territorios, así como con el fin de evitar la compensación excesiva con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 15.

(***) Este importe podrá aumentarse en casos excepcionales para tener en cuenta las condiciones específicas de determinadas razas, previa justificación en los planes de desarrollo rural.

▼A1

ANEXO II

Cuadro de los importes correspondientes a las medidas específicas para los nuevos Estados miembros

Artículo	Asunto:	Euros	
Artículo 33 ter	Explotaciones de semi-subsistencia	1 000 ([1])	por explotación/por año
Artículo 33 quinto	Agrupaciones de productores	100 000	primer año
		100 000	segundo año
		80 000	tercer año
		60 000	cuarto año
		50 000	quinto año

([1]) En el caso de Polonia, el importe máximo subvencionable no será superior a 1 250 euros.